

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 337

Panamá, 15 de abril de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

La firma forense Vásquez y Vásquez, en representación de **Star Security S.A.**, solicita se declare nula, por ilegal, la resolución 787-STL de 6 de noviembre de 2007, emitida por el **alcalde del distrito de Panamá**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 17 y 18 del expediente judicial).

**Quinto:** No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

**Sexto:** No es cierto, por tanto, se niega. (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega. (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega. (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

**Noveno:** No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

**Décimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

**Undécimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

**II. Disposiciones que se aducen infringidas y el concepto de la supuesta infracción.**

**A.** Se señalan como infringidas las siguientes disposiciones de la ley 6 de 1 de febrero de 2006: el artículo 6, en el que se señala quienes son autoridades urbanísticas (Cfr. concepto de la infracción consultable a foja 28 del expediente judicial); el ordinal 3 del artículo 7, relativo a la competencia del Ministerio de Vivienda (Cfr. concepto de la infracción consultable a foja 29 del expediente judicial); el párrafo primero del artículo 19 que faculta a los municipios para llevar a efecto el ordenamiento territorial (Cfr. concepto de la infracción consultable a

foja 30 del expediente judicial); el artículo 33, referente a las obligaciones de los propietarios, constructores y profesionales de ejecución de la obra (Cfr. concepto de la infracción consultable a foja 29 del expediente judicial); el ordinal 6 del artículo 37, sobre infracciones en materia urbanística (Cfr. concepto de la infracción consultable a foja 27 del expediente judicial); el artículo 38, referente a las sanciones que aplican las autoridades urbanísticas (Cfr. concepto de la infracción consultable a foja 26 del expediente judicial).

**B.** También aduce la infracción del artículo 96 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, relativo a la notificación de las resoluciones, recursos y términos para presentarlos (Cfr. concepto de la infracción consultable a foja 30 del expediente judicial).

**C.** Finalmente se alega la violación de los ordinales 2 y 6 del artículo 22 del decreto ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007 que se refieren al procedimiento técnico legal de la autoridad urbanística municipal (Cfr. concepto de la infracción consultable a foja 31 del expediente judicial).

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.**

Luego de analizar los argumentos de la parte demandante para sustentar los cargos de violación de las disposiciones legales y reglamentarias previamente indicadas, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiéndole que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al recurrente,

toda vez que los argumentos que expone para sustentar su pretensión resultan carentes de asidero jurídico.

De acuerdo con lo que se indica en el informe de conducta presentado por la entidad demandada, visible de fojas 36 a 38 del expediente, el Departamento de Ingeniería Técnica de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales citó a la Agencia Star Security S.A., por razón de que se encontraba realizando trabajos de construcción sin planos aprobados y sin el permiso de construcción correspondiente (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Posteriormente, según lo indica el propio informe, del caso, la Secretaría Técnico legal de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales llevó a efecto la audiencia oral y con el afán de emitir un fallo justo mediante la nota 446 de 11 de junio de 2007 procedió a solicitar al Departamento de Inspecciones Técnicas el reevalúo de la obra.

En respuesta a esta solicitud, el mencionado departamento emitió la nota DOC-1230 -681 de 20 de julio de 2007, por cuyo conducto reiteró el informe técnico 305-07 relativo a la construcción de la obra de propiedad de Agencias Star Security, ubicada en calle 70 Este, corregimiento de San Francisco, cuyo valor es de B/.260,000.00. (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que puede advertirse del examen de las constancias procesales, agotado el procedimiento antes descrito, el alcalde del distrito de Panamá emitió la resolución número 787-STL de 6 de noviembre de 2007, por medio de la cual dispuso sancionar a la empresa Star Security

S.A., a pagar multa de B/.40,000.00; le ordenó tramitar el permiso de construcción que legaliza la obra y aportar copia del expediente; cumplir con la zonificación establecida (R3 Residencial de baja densidad) según lo prescrito en las normas de desarrollo urbano vigentes; y suspender la obra hasta tanto fueran corregidas las faltas de conformidad con lo indicado en el artículo 38 de la ley de 1 de febrero de 2006. (Cfr. fojas 1, 2 y 3 del expediente judicial).

Contra el acto antes descrito, la parte afectada presentó recurso de reconsideración, argumentando que el informe no tomó en consideración aspectos relevantes desde un punto de vista técnico y jurídico los cuales de haberse valorado oportunamente variarían significativamente el contenido de la resolución impugnada. Que Star Security S.A., sólo se dedicó a la remodelación interna y cambios en la fachada de la construcción. (Cfr. fojas 4 a 6 del expediente judicial).

Este criterio fue mantenido por el Alcalde del distrito de Panamá al emitir la resolución 787-R-STL de 126 de febrero de 2008, visible de fojas 4 a 6 del expediente judicial, por medio de la cual decidió mantener en todas sus partes la resolución impugnada, por estimar que los argumentos esgrimidos por la recurrente no constituían una eximente de responsabilidad.

Al recurrir en grado de apelación ante la gobernación de la provincia de Panamá con el objeto que se revocara esta última resolución, dicho despacho mediante la resolución

C.Co.-020-08 de 5 de agosto de 2008, confirmó lo actuado por el inferior. (Cfr. foja del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, no son válidos los argumentos del demandante cuando señala que al emitirse la resolución 787 de 6 de noviembre de 2007 se omitió indicar a su poderdante los recursos que tenía para la defensa de sus derechos, cuando las constancias procesales evidencian que el recurrente sí tuvo la oportunidad de argumentar, aportar pruebas e interponer sus recursos de reconsideración y de apelación, los cuales fueron contestados oportunamente, lo que descarta la infracción del artículo 96 de la ley 38 de 2000, debido que dentro del proceso administrativo seguido a Star Security, S. A., por la alcaldía del distrito de Panamá y en grado de apelación por la Gobernación de la Provincia, en todo momento se observó el procedimiento legalmente establecido para tramitar y emitir la resolución acusada de ilegal y sus actos confirmatorios.

Respecto a los cargos de infracción de los artículos 6, 7, 19, 22, 37 y 38 de la ley 6 de 1 de febrero de 2006 y los ordinales 2 y 6 del artículo 22 del decreto 23 de 16 de mayo de 2007, es pertinente destacar que la resolución impugnada fue expedida luego de haberse culminado un proceso de investigación, en el cual se comprobó que la empresa demandante no contaba con el permiso de construcción que legalizaba la ejecución de la obra, y que tampoco cumplía con la zonificación del área establecida en las normas de desarrollo urbano vigentes, que por el área en donde se localiza la obra es de R3 residencial de baja densidad lo que

constituía una conducta sancionable de acuerdo con lo establecido en la ley 6 de 1 de febrero de 2006, de tal suerte que en el presente caso no puede advertirse la alegada infracción de las disposiciones invocadas por el demandante.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 787-STL de 6 de noviembre de 2007, emitida por el alcalde del distrito de Panamá y, en consecuencia se denieguen las peticiones de la parte actora.

**IV. Pruebas:** Se aduce como prueba el expediente administrativo del presente proceso cuyo original reposa en la institución demandada.

**V. Derecho:** Negamos el derecho invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**